



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE SALAS

ANUNCIO. Aprobación definitiva de ordenanza fiscal número 1.4.

El Pleno del Ayuntamiento de Salas en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 9 de noviembre de 2017, aprobó provisionalmente la imposición de la Ordenanza Fiscal número 1.4 reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local con redes de transporte de energía eléctrica cuyo texto íntegro queda redactado en los términos establecidos en el anexo al presente. Habiéndose sometido a información pública mediante anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 10 de noviembre de 2017 y no habiéndose presentado alegaciones, queda aprobada definitivamente la ordenanza por acuerdo del mencionado Pleno, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985.

En Salas, a 28 de diciembre de 2017.—El Alcalde.—Cód. 2017-14655.

Anexo

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.4 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR REDES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1.—*Disposición general.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local por empresas transportistas de energía eléctrica.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente ordenanza la ocupación del dominio público con instalaciones de transporte de energía eléctrica.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que exploten o utilicen el dominio público local con redes de transporte de energía y que por tanto ejerzan las funciones a que se refiere la letra d del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

No están obligadas al pago de esta Tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4.—*Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- En el caso de bajas por cese actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en el que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa nace en los siguientes momentos:

- Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 5.—*Cuota tributaria.*

De conformidad con lo dispuesto en la letra a del apartado 1 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa por aprovechamiento de dominio público se obtendrá tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, a cuyo fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

De conformidad con las conclusiones contenidas en el informe técnico-económico formulado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, la cuota tributaria que corresponde por el aprovechamiento objeto de la tasa será la siguiente, según el tipo de instalación:

LÍNEAS AÉREAS

ELEMENTO	VALOR DE LA OCUPACIÓN POR METRO LINEAL		
	GENERAL	ARBOLADO	URBANO
TIPO A. Metro lineal de línea de tensión de categoría especial ($T_n \geq 220$ Kv)	20,53 €	25,84 €	32,21 €
TIPO B. Metro lineal de línea de tensión de categoría primera ($66 \leq T_n < 220$ Kv)	9,56 €	14,87 €	21,24 €
TIPO C. Metro lineal de línea de tensión de categoría segunda ($30 \leq T_n < 66$ Kv)	4,43 €	9,74 €	16,11 €
TIPO D. Metro lineal de línea de tensión de categoría tercera ($1 \leq T_n < 30$ Kv)	2,02 €	7,33 €	13,70 €

LÍNEAS SUBTERRÁNEAS

1. Por cada metro lineal de conducción de cables no dispuestos en galerías, se aplicará la tarifa que se obtiene de la siguiente expresión:

Cuota = $3,54 \times S$, donde S representa la anchura en metros de la conducción.

2. Por cada metro lineal de conducción de cables dispuestos en galerías, se aplicará la tarifa que se obtiene de la siguiente expresión:

Cuota = $1,77 \times S$, donde S representa la anchura en metros de la galería.

Artículo 6.—*Gestión.*

Los titulares de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán comunicar al Ayuntamiento el tipo de instalación de transporte de energía eléctrica que utilicen así como su longitud distinguiendo entre:

- Zonas de bosques, árboles y masas de arbolado
- Zonas urbanas y edificaciones.
- Resto de zonas.

El plazo para realizar esta comunicación será de un mes desde el inicio del aprovechamiento, o desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, si fuese posterior.

El pago de la tasa se gestionará mediante liquidación administrativa al sujeto pasivo.

Artículo 7.—*Recaudación.*

Las deudas resultantes de las Tasas reguladas en esta Ordenanza se exigirán por el procedimiento de apremio administrativo una vez haya finalizado el período voluntario de ingreso.

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones.*

El régimen de infracciones y sanciones que corresponde a esta Tasas será el establecido con carácter general en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.